



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201300766-00
Ubicación 9678
Condenado ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA
C.C # 1030532716

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy CUATRO (04) DE ENERO DE 2024 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el DIEZ (10) DE ENERO DE 2024 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000013201300766-00
Ubicación 9678
Condenado ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA
C.C # 1030532716

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 11 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Interno: 9678
No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2013-00766-00
ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA
1030532716
RECEPTACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 1583

Bogotá, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Decidir en torno al tiempo de privación de la libertad respecto del penado **ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El sentenciado **ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA**, fue condenado dentro de los siguientes procesos:

- **Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, el 15 de octubre de 2013, lo condenó a la pena de **50 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 5.33 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable del delito de **RECEPTACIÓN**, finalmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- **El Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, el 9 de abril de 2014, lo condenó a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, empero se le concedió la prisión domiciliaria.
- **El Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, el 24 de noviembre de 2015, lo condenó a la pena de **129 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual tiempo que la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, igualmente, le negó suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Esta sede judicial con decisión del 22 de abril de 2015, dispuso decretar la **ACUMULACIÓN JURÍDICA** de las penas impuestas al sentenciado, correspondiente a las sentencias proferidas por los Juzgados 43 y 12 Penales del

Kacs

Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, fijando una pena definitiva de **79 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 5.33 SMLMV**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la penal principal acumulada.

3.- Luego en decisión del 20 de abril de 2016, se decretó la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** ya acumuladas (Juzgados 43 y 12 Penales Conocimiento) y la impuesta por el Juzgado 41 Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá, imponiendo una pena principal definitiva al condenado de **168 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 5.33 S.M.L.M.V.** e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo establecido de pena principal.

4.- Con decisión del 17 de julio de 2019, se le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria del Artículo 38 G del Código Penal.

5.- Este Despacho, decidió revocar el beneficio de la prisión domiciliaria al penado **MORALES HUEPA**, mediante auto del 18 de mayo de 2021.

6.- El penado ha estado privado de la libertad por cuenta de las precipitadas diligencias, en 2 ocasiones, así:

- Fecha de 1° captura: **28 de octubre de 2013 -boleta de detención No 1530 al 17 de octubre de 2020.- fecha en la cual fue capturado en flagrancia por el punible de fuga de presos en el municipio de Mariquita - Tolima, incumpliendo con las obligaciones de la prisión domiciliaria- (83 meses y 19 días)**
- Y nuevamente desde el **19 de octubre de 2022 -ingreso en alta a las instalaciones del penal, conforme la cartilla biográfica-**, hasta la fecha.

7.- Durante la ejecución de las penas acumuladas al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 4 de marzo de 2015 redención por **4 meses y 5 días**
- Auto del 26 de octubre de 2015 redención por **1 mes y 28 días**
- Auto del 26 de julio de 2017 redención por **6 meses y 28.5 días**
- Auto del 28 de agosto de 2018 redención por **2 meses y 28.5 días**
- Auto del 8 de mayo de 2019 redención por **2 meses y 27.81 días**
- Auto del 9 diciembre de 2020 redención por **1 mes y 25.87 días**
- Auto del 11 de julio de 2023 redención por **1 mes y 16.5 días**

Para un total de **22 meses y 10.18 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEL TIEMPO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginaría, se establece que el penado **ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias así: **28 de octubre de 2013 - boleta de detención No 1530 al 17 de octubre de 2020.- fecha en la cual fue capturado en flagrancia por el punible de fuga de presos en el municipio de Mariquita - Tolima, incumpliendo con las obligaciones de la prisión domiciliaria y nuevamente desde el 19 de octubre de 2022 -ingreso en alta a las instalaciones del penal, conforme la cartilla biográfica-**, hasta la fecha.

Kacs

Picota

Al sentenciado **MORALES HUEPA** durante el tiempo de la ejecución de la pena, se le ha reconocido a la fecha **22 meses y 10.18 día de prisión**.

Entonces, si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado ha estado efectivamente privada de la libertad a la fecha, se tiene en tiempo físico de **96 MESES Y 35 DIAS** más **22 MESES Y 10.18 DIAS** para un total de **119 MESES Y 15.18 DIAS** de la pena acumulada de **168 MESES**.

Ahora, respecto de la solicitud del penado de reconocer 24 meses de prisión, por medio del cual solicita se estudie la viabilidad de reconocimiento de tiempo de privación de la libertad comprendido entre el 18 de octubre de 2020 al 03 de octubre de 2022, última fecha en la cual disfrutó el permiso administrativo

En primer lugar se tiene que este despacho mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, le revoco la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **MORALES HUEPA**, Con base en el correo electrónico suscrito por Flaminio Gómez Vargas, Asistente de Fiscal III, Unidad Local Residual – Mariquita Fiscalía 25, se tuvo conocimiento "...que el ciudadano **ÁLVARO ENRIQUE MORALES HUEPA**, identificado con la c.c. # 1030532716 de Bogotá D.C., está siendo procesado, dentro del caso radicado bajo el número 733496099041202000193, por el presunto delito de FUGA DE PRESOS, por cuanto fue sorprendido en el municipio de Mariquita – Tolima el día 17 de los cursantes, por parte de unidades policiales a quienes el señor **MORALES HUEPA**, no exhibió permiso que lo habilitara para estar por fuera de la ciudad de Bogotá D.C., donde debe estar cumpliendo la pena de 14 años y 10 días que le fue impuesta por la autoridad judicial competente.... Cabe anotar que el día 18 de octubre de 2020, el juez de Garantías en turno de disponibilidad, declaró la legalidad de la captura en flagrancia y el día 19 siguiente, se realizó Audiencia de Imputación de cargos por el presunto delito de FUGA DE PRESOS, los cuales no fueron aceptados por el procesado **MORALES HUEPA**...."

Igualmente se allegó oficio S-2020/DISPO-ESTPO-29.25 mediante el cual el Subintendente Edwar Felipe Anzola Acero, comandante de la Patrulla de Vigilancia de San Sebastián de Mariquita – Departamento de Policía de Tolima dio cuenta de la aprehensión del penado **MORALES HUEPA** el **17 DE OCTUBRE DE 2020** aproximadamente a las 22:40 horas, en la dirección carrera 7 con calle 7, frente al establecimiento comercial Buenos Aires Bar, barrio El Carmen del Municipio de Mariquita – Tolima.

En consecuencia, este despacho revoco el sustituto concedido y decidido tenerle como tiempo cumplido de privación de la libertad desde el **28 DE OCTUBRE DE 2013 hasta el 17 DE OCTUBRE DE 2020**, decisión que fue **confirmada íntegramente** por el juzgado fallador, mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022.

Sobre el particular, se ofrece aclarar que, la detención preventiva tiene vigencia hasta el sentido del fallo, como quiera que en el caso en particular este despacho claramente informo que solo se tendría como tiempo cumplido de privación de la libertad hasta el 17 de octubre de 2020, al respecto el órgano de cierre en materia penal ha explicado:

"Por ende, la medida de aseguramiento que le había sido impuesta permanecía vigente hasta cuando se diera lectura a la sentencia correspondiente, conforme con lo señalado en CSJ AP, 24 jul. 2017, rad. 49734:

(...) «Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de

resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.» Lo cual fue reiterado en CSJ AP, 9 ago. 2017, rad. 50861 - citada por la impugnante: «(ii) La medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, lo que dependerá de si el juez de conocimiento luego de anunciar el sentido del fallo realizó o no manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, tal y como lo disponen los artículos 449, 450 y 451 de la Ley 906 de 2004.»¹

En igual sentido el más alto órgano de cierre de la justicia ordinaria – Sala de Casación Penal- actuando en Sede de Tutela dentro del radicado 676484 del 3 de septiembre de 2019 con ponencia de la magistrada Patricia Salazar Cuellar, precisó:

2.4. Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:

El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad. (negrilla no pertenece al texto).

Bajo tales apreciaciones, la continuación de la detención domiciliaria a la que alude el señor **MORALES HUEPA** no es procedente, como quiera que este despacho profirió una decisión que determino el tiempo cumplido de libertad hasta la fecha de la revocatoria, decisión que fue notificada y según consta en el paginaria, fue objeto de recurso, siendo confirmado por segunda instancia en su integridad.

Igualmente se advierte que si bien, este despacho mediante auto de 19 de octubre de 2020, ordeno trasladar al penado a su domicilio, esta disposición solo se realizó a fin de garantizar el traslado del art 477 de la Ley 906 de 2004.

Abonado que era deber igualmente del condenado atender las ordenes que este despacho emitió en su contra y al ser conocedor de la decisión en que se le revoco la prisión domiciliaria, además, tampoco existe una manera de verificar que en efecto el interno permaneció en su lugar de residencia, todo lo contrario, es evidente que el penado evadió los compromisos adquiridos al momento de concederle la prisión domiciliaria y el cual conlleva a la revocatoria del subrogado.

Por otra parte se aclara que respecto de la documentación aportada por el penado en cuanto a las certificaciones del disfrute administrativos, no es correcto afirmar que este despacho no realizó ninguna restricción, pues bien este

¹ CSJ SP3607-2020, rad. 56157, de 23 de septiembre de 2020, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

despacho ordeno por Centro de Servicios remitir copia de la decisión proferida por este despacho, razón por la cual el centro carcelario era conocedor de la decisión proferida por esta jurisdicción, abonado a que a esta dependencia nunca se allegaron reporte de visitas a domicilio y más lo anterior estos certificados no puede afirmar que el penado permaneció en su domicilio durante el tiempo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

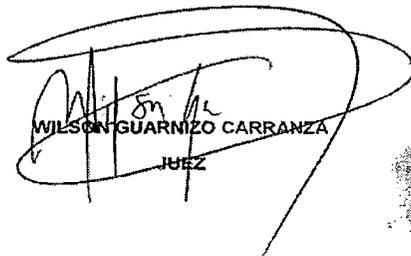
PRIMERO.- ESTABLECER que, a la fecha, por cuenta de las presentes diligencias, el sentenciado **ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA** ha descontado un total de **119 MESES Y 15.18 DIAS** de la pena acumulada de **168 MESES**.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de **ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA**, respecto de reconocer de tiempo privado de libertad en detención domiciliaria.

TERCERO .- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

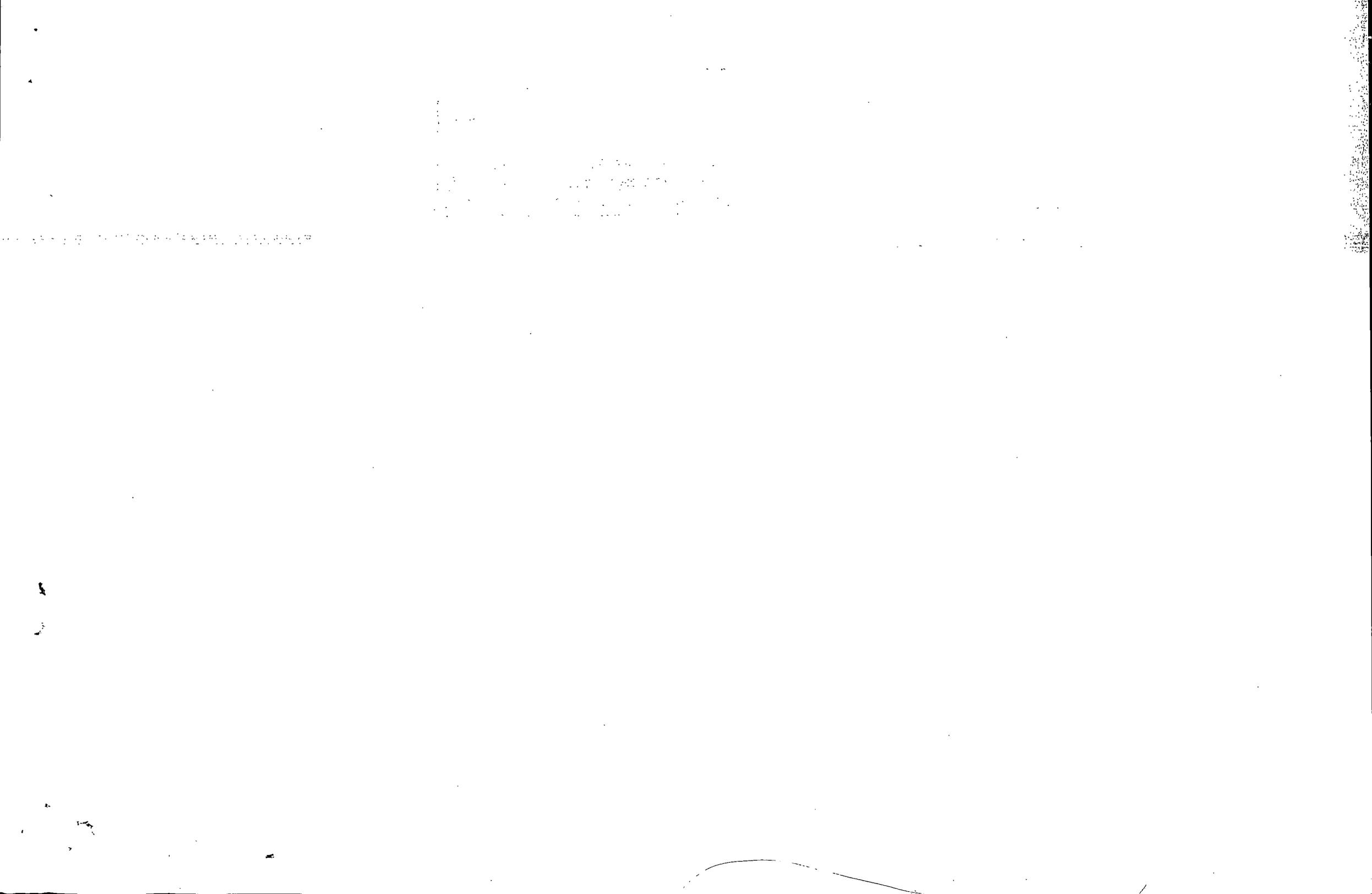
Remítase copia de la presente determinación al correo electrónico desde donde se allego la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Mediadas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifique por Estado No.
La anterior Providencia	
La Secretaria	

28 DIC 2023





**JUZGADO 5. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11-12-23

PABELLÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9670.

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1583.

FECHA DE AUTO: 05-12-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 12 Diciembre 2023 - 07:30am

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvará Enrique Morales Hoepa

FIRMA: [Signature]

CC: 7030532716

TD: 78696

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D. C. diciembre 15 de 2023

Doctor

WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ QUINTO (05) EJECUCION
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C.

Email: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Radicado No.11001-60-00-013-2013-00766-00

NUMERO INTERNO: 9678

Condenado: ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA

Delito: RECEPCIÓN

Petición: RECURSOS APELACIÓN CONTRA AUTO

INTERLOCUTORIO No. 1583 DICIEMBRE 5 DE 2023 Y

SUSTENTACIÓN DEL MISMO ART. 194 DE LA LEY 600 DE 2000

Respetado Doctor:

ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA, identificado con la C. C. No. 1.030.532.716, T. D. No. 78696, NUI. 812818, actualmente descontando pena Complejo Penitenciario y Carcelario COBOG – La picota, Patio ERE 1, con mi respeto acostumbrado me permito dentro de los términos legales, y de conformidad con el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto interlocutorio No. 1583 fechado el 5 de diciembre del año 2023, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., por medio del cual, en el acápite de **RESUELVE**, en su **LITERAL SEGUNDO** expreso: **“NEGAR la solicitud de ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA, respecto de reconocer de tiempo privado de la libertad en detención domiciliaria”**

Igualmente presentar mediante el presente escrito, la **SUSTENTACIÓN LEGAL** del citado **RECURSO DE APELACIÓN** contra el aludido **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583 del 5 de diciembre de 2023**, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, vigía del cumplimiento de mi pena.

Fundamento la sustentación de mi recurso, de acuerdo a lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA NEGAR LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE TIEMPO PRIVADO DE LIBERTAD EN PRISIÓN DOMICILIARIA

Señaló en su decisión que respecto de la solicitud del penado de reconocer 24 meses de prisión, por medio del cual solicita se estudie la viabilidad de reconocimiento de tiempo de privación de la libertad comprendido entre el 18 de octubre de 2020, al 3 de octubre de 2022, última fecha en la cual disfrutó el permiso administrativo.

Indicó que: "En primer lugar se tiene que este Despacho mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, le revocó la prisión domiciliaria concedida al sentenciado MORALES HUEPA, con base en el correo electrónico suscrito por Flaminio Gómez Vargas, Asistente de Fiscal III, Unidad Local Residual - Mariquita Fiscalía 25, se tuvo conocimiento "... Que el ciudadano ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA, identificado con la C. C. # 1030532716 de Bogotá D. C., está siendo procesado, dentro del caso radicado bajo el número 733496099041202000193, por el presunto delito de FUGA DE PRESOS, por cuanto fue sorprendido en el municipio de Mariquita - Tolima el día 17 de los cursantes, por parte de unidades policiales a quienes el señor MORALES HUEPA, no exhibió permiso que lo habilitara para estar fuera de la ciudad de Bogotá D. C., donde debe estar cumpliendo la pena de 14 años y 10 días que le fue impuesta por la autoridad judicial competente.-... Cabe anotar que el día 18 de octubre de 2020, el Juez de Garantías en turno de disponibilidad, declaró la legalidad de la captura en flagrancia y el día 19 siguiente, se realizó audiencia de imputación de cargos por el presunto delito de FUGA DE PRESOS, los cuales no fueron aceptados por el procesado MORALES HUEPA.-..."

"Se allegó oficio S-2020/DISPD-ESTPD-29.25 mediante el cual el Subintendente Edwar Felipe Anzola Acero, comandante de la patrulla de Vigilancia de San Sebastián de Mariquita - Departamento de Policía de Tolima dio cuenta de la aprehensión del penado MORALES HUEPA el 17 DE OCTUBRE DE 2020 aproximadamente a las 22:40 horas, en la dirección carrera 7 con calle 7, frente al establecimiento comercial Buenos Aires Bar, barrio El Carmen del Municipio de Mariquita - Tolima".

"En consecuencia, este Despacho revocó el sustituto concedido y decidido tenerle como tiempo cumplido de privación de la libertad desde el 28 DE OCTUBRE DE 2013 hasta el 17 DE OCTUBRE DE 2020, decisión que fue confirmada íntegramente por el juzgado fallador, mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022".

Señaló que "Sobre el particular, se ofrece aclarar que, la detención preventiva tiene vigencia hasta el sentido del fallo, como quiera que en el caso en particular este despacho claramente informó que solo se tendría como tiempo cumplido de privación de la libertad hasta el 17 de octubre de 2020."

Cita como jurisprudencia los autos CSJ AP, JULIO 2017, RAD. 49734, CSJ AP, 9 ago. 2017, rad.50861, igualmente el fallo en Sede de Tutela dentro del radicado 676484 del 3 de septiembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar; citas éstas que nada tienen que ver en relación con la petición elevada por el suscrito, y que hace relación con el reconocimiento de detención física de 24 meses en prisión domiciliaria.

Continuando en su análisis señaló lo siguiente: "Bajo tales apreciaciones, la continuación de la detención domiciliaria a la que alude el señor **MORALES HUEPA** no es procedente, como quiera que este Despacho proferió una decisión que determinó el tiempo cumplido de libertad hasta la fecha de la revocatoria, decisión que fue notificada y según consta en el paginaria, fue objeto de recurso, siendo confirmado por segunda instancia en su integridad."

Aspecto este que desde ningún punto de vista legal, puede aceptarse, toda vez que el suscrito no se encontraba en libertad, estaba precisamente privado de su libertad en **PRISIÓN DOMICILIARIA**, pues esta figura jurídica, solamente hace referencia a cambio de ubicación de la prisión **INTRAMURAL**, para continuar privado de su libertad en cumplimiento de su pena, en su **DOMICILIO**.

Refirió en su decisión igualmente el señor Juez de Penas que, "Abonado que era deber igualmente del condenado atender las ordenes que este despacho emitió en su contra y al ser conocedor de la decisión en que se le revocó la prisión domiciliaria, además, tampoco existe una manera de verificar que en efecto el interno permaneció en su lugar de residencia, todo lo contrario, es evidente que el penado evadió los compromisos adquiridos al momento de concederle la prisión domiciliaria y el cual conllevó a la revocatoria del subrogado."

Que, "se aclara que respecto de la documentación aportada por el penado en cuanto a las certificaciones del disfrute administrativo, no es correcto afirmar que este Despacho no realizó ninguna restricción, pues bien este despacho ordenó por Centro de Servicios remitir copia de la decisión proferida por este Despacho, razón por la cual el centro carcelario era conocedor de la decisión proferida por esta jurisdicción, abonado a que a esta dependencia nunca se allegaron reporte de visitas a domicilio y más lo anterior estos certificados no pueden afirmar que el penado permaneció en su domicilio durante el tiempo solicitado."

Todas las negrillas fuera de contexto, para resaltar su contenido y ser tenidas en su momento procesal oportuno.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Al respecto el suscrito **RECURRENTE**, muestra su inconformidad con las argumentaciones planteadas por el Juez que vigila el cumplimiento de mi pena, Juez quinto (5) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., pues en su análisis trae a relación varias situaciones relacionadas con la fuga del suscrito de su lugar de residencia, pero se le olvido hacer alusión a que el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en sentencia proferida el 31 de julio del presente año (2023), investigo en mi contra el delito de **FUGA DE PRESOS**, por el cual fui aprehendido el día 17 de octubre del año 2020 en el Municipio de Mariquita Tolima, proceso en el cual realice un preacuerdo y de acuerdo a éste fui condenado a una pena de 24 meses de prisión, pero nunca estuve a disposición de esta autoridad y por cuenta del mentado proceso **FUGA DE PRESOS**.

Por el contrario, después de mi captura por FUGA DE PRESOS, siempre estuve a disposición del Juzgado 5 de Penas, y hasta la fecha en la que me fue revocada la PRISIÓN DOMICILIARIA, y que continúe allí en mi domicilio, privado de mi libertad y a disposición de Juzgado 5 de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

No entiendo la razón por la cual no quiera el Despacho reconocer mi situación de privación de libertad en domiciliaria con posterioridad a la fecha de la revocatoria de la misma, pues lo justo y necesario era que el INPEC me trasladara desde mi lugar de residencia al centro penitenciario, y que diga ahora que desconoce si continúe dando cumplimiento a la prisión Domiciliaria en mi lugar de residencia, y que las certificaciones expedidas por el INPEC en relación con mis permisos administrativos de 72 horas, que disfrutaba cada mes desde el mes de octubre del año 2020 al mes de octubre del año 2022 fecha de aprehensión, no sean aceptadas porque no son generadoras de prueba fehaciente del cumplimiento de mi prisión domiciliaria, pues le tocaría entonces al señor Juez entrar a denunciar una falsedad documental contra el INPEC.

Ahora bien, por mi error cometido en el mes de octubre del año 2020, al haberme ausentado o evadido de mi domicilio sin permiso o autorización alguna por parte de la autoridad competente, infringiendo nuevamente la Ley Penal conducta punible de FUGA DE PRESOS, he sido sancionado hasta cuatro (4) veces por el Estado Colombiano en cabeza de los Juzgados.

- **En primer lugar fui sancionado y condenado a una pena de prisión de 24 meses, por parte del Juzgado 43 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Mariquita Tolima, proceso que se adelantó sin preso y por el delito de FUGA DE PRESOS.**
- **En Segundo Lugar, el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vigía del cumplimiento de mi pena, me sanciona nuevamente REVOCANDOME el sustituto Penal de la Prisión Domiciliaria.**
- **En Tercer Lugar, el Mismo Despacho Judicial, me sancionado por los mismos hechos suspendiéndome los PERMISOS ADMINISTRATIVOS de hasta 72 horas.**
- **Y en Cuarto Término el mismo Estrado Judicial, me quita tiempo físico de cumplimiento de de pena en prisión domiciliaria en término de 24 meses desde el mes octubre del año 2020 al mes de octubre del año 2022.**

Con lo anterior quiero significarle al señor Juez que le corresponda resolver en Segunda Instancia este recurso de alzada, que me han vulnerado mis derechos de conformidad con el principio **NON BIS IN IDEM**, que es un derecho fundamental del derecho penal, el cual indica que: "Un sujeto no podrá ser sancionado dos veces por la comisión de los mismos hechos, y tiene como finalidad la de proteger

a los ciudadanos de no ser juzgados o penalizados más de una vez por un hecho punible, en mi caso en concreto, he sido sancionado cuatro (4) veces por el mismo hecho, el primero como ya lo anuncie fue la pena impuesta por el delito de FUGA DE PRESOS y las otras tres (3) sanciones lo fueron dentro del proceso penal por el cual me encontraba en prisión domiciliaria pagando o descontando mi pena y a disposición del Juzgado 5 de Peas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., quien me revoca el **SUSTITUTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** concedido, posteriormente y dentro del mismo proceso me sancionado quitándome el permiso Administrativo de hasta 72 horas que venía disfrutando y por último me quita tiempo físico de mi prisión domiciliaria en cantidad aproximada a los 24 meses.

Este principio o sea el Non Bis Ídem tiene dos dimensiones el material y el procesal y están directamente relacionados con los principios de legalidad y proporcionalidad.

Para que se pueda calificar el Non Bis Ídem es necesario que concurren tres identidades, la subjetiva, la fáctica y la causal, la primera de ellas el sujeto afectado es el mismo con independencia de la persona acusadora, órgano o autoridad que lleve adelante el juicio y concurrencia o no de otros acusado.

La identidad fáctica es que los hechos que motivan el juicio deben ser los mismos, y el de Identidad causal, también conocida como identidad de fundamento en el Derecho Penal implica la imposibilidad de ocurrencia de medidas sancionadoras cuando responden a una misma naturaleza.

Los tipos que surgen de la clasificación de non bis ídem son dos: el material y el procesal.

Material

Es la **prohibición de recaer en una duplicidad de sanciones** en los casos en que las tres identidades (subjetiva, fáctica y causal) se presenten.

Esto implica que no se pueden aplicar dos preceptos penales para castigar un mismo hecho donde concurren las tres identidades y que tampoco es posible que aquel sea castigado también en orden a una sanción de otra naturaleza, como puede ser la administrativa.

Procesal

La otra dimensión del non bis ídem tiene que ver con los procesos judiciales. Una misma conducta que haya vulnerado las normas vigentes **no puede ser juzgada por el orden jurisdiccional y el administrativo.**

Conclusión

El principio de non bis idem deriva del principio de legalidad y proporcionalidad promulgados en la Constitución Española y en contenidos en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen. En virtud del mismo, **un sujeto no podrá ser juzgado y sancionado dos veces por el mismo hecho delictivo.**

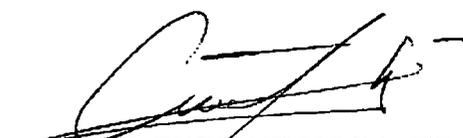
Su aplicación funciona como una **garantía a la libertad al otorgar seguridad jurídica en sus dos dimensiones:** la material, por la cual ningún sujeto podrá recibir un doble castigo por una conducta ilícita, y la procesal, que asevera que un mismo individuo no puede ser procesado dos veces por el mismo hecho.

En síntesis, señor Juez de segunda Instancia, solicito en razón a lo anterior, se tenga en cuenta mi argumentación sustentadora de mi recurso de apelación y se profiera por parte de su Despacho a mi favor, decisión de fondo, en la cual se disponga REVOCAR la decisión apelada, esto es el auto interlocutorio No. 1583 proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con fecha diciembre 5 de 2023 y en su defecto se ordene al mismo RECONOCERME como cumplimiento de pena los 24 meses que estuve en prisión domiciliaria desde el mes de octubre de 2020 al mes de octubre de 2022, toda vez que el principio de non bis ídem ha sido vulnerado en contra de mis derechos de LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Con estos argumentos, dejo sustentado, mi **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto dentro de los dentro de los términos legales.

Agradeciendo de antemano, la atención que la presente le merezca, y en espera de su pronta respuesta favorable.

Cordialmente,



ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA

C. C. No. 1.030532.716

T.D. No. 78.696

NUI. 812818

Patio ERE 1 KM. 5 VIA USME

Penitenciaria COMEB La Picota Bogotá D. C.



URGENTE-9678-J05-AG-IS-RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583 - ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/12/2023 12:35

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (257 KB)

RECURSO DE APELACION - ALVARO ENRIQUE MORALES.pdf;

De: David Valencia <legal.ajur@gmail.com>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 11:58 a. m.

Para: Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583 - ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA

Buenos días

Mediante el presente correo electrónico se envía solicitud de RECURSO DE APELACIÓN contra auto interlocutorio No. 1583 de fecha diciembre 05 de 2023, a favor del señor ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA con cédula No. 1.030.532, recluso en el establecimiento carcelario COBOG LA PICOTA de la ciudad de Bogotá.

Se anexa documento en pdf

Bogotá D. C. diciembre 15 de 2023

Doctor

WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ QUINTO (05) EJECUCION
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C.

Email: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Radicado No.11001-60-00-013-2013-00766-00

NUMERO INTERNO: 9678

Condenado: ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA

Delito: RECEPCIÓN

Petición: RECURSOS APELACIÓN CONTRA AUTO

INTERLOCUTORIO No. 1583 DICIEMBRE 5 DE 2023 Y

SUSTENTACIÓN DEL MISMO ART. 194 DE LA LEY 600 DE 2000

Respetado Doctor:

ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA, identificado con la C. C. No. 1.030.532.716, T. D. No. 78696, NUI. 812818, actualmente descontando pena Complejo Penitenciario y Carcelario COBOG – La picota, Patio ERE 1, con mi respeto acostumbrado me permito dentro de los términos legales, y de conformidad con el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto interlocutorio No. 1583 fechado el 5 de diciembre del año 2023, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., por medio del cual, en el acápite de **RESUELVE**, en su **LITERAL SEGUNDO** expreso: **“NEGAR la solicitud de ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA, respecto de reconocer de tiempo privado de la libertad en detención domiciliaria”**

Igualmente presentar mediante el presente escrito, la **SUSTENTACIÓN LEGAL** del citado **RECURSO DE APELACIÓN** contra el aludido **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583 del 5 de diciembre de 2023**, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, vigía del cumplimiento de mi pena.

Fundamento la sustentación de mi recurso, de acuerdo a lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA NEGAR LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE TIEMPO PRIVADO DE LIBERTAD EN PRISIÓN DOMICILIARIA

Señaló en su decisión que respecto de la solicitud del penado de reconocer 24 meses de prisión, por medio del cual solicita se estudie la viabilidad de reconocimiento de tiempo de privación de la libertad comprendido entre el 18 de octubre de 2020, al 3 de octubre de 2022, última fecha en la cual disfrutó el permiso administrativo.

Indicó que: "En primer lugar se tiene que este Despacho mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, le revocó la prisión domiciliaria concedida al sentenciado MORALES HUEPA, con base en el correo electrónico suscrito por Flaminio Gómez Vargas, Asistente de Fiscal III, Unidad Local Residual - Mariquita Fiscalía 25, se tuvo conocimiento "... Que el ciudadano ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA, identificado con la C. C. # 1030532716 de Bogotá D. C., está siendo procesado, dentro del caso radicado bajo el número 733496099041202000193, por el presunto delito de FUGA DE PRESOS, por cuanto fue sorprendido en el municipio de Mariquita - Tolima el día 17 de los cursantes, por parte de unidades policiales a quienes el señor MORALES HUEPA, no exhibió permiso que lo habilitara para estar fuera de la ciudad de Bogotá D. C., donde debe estar cumpliendo la pena de 14 años y 10 días que le fue impuesta por la autoridad judicial competente.-... Cabe anotar que el día 18 de octubre de 2020, el Juez de Garantías en turno de disponibilidad, declaró la legalidad de la captura en flagrancia y el día 19 siguiente, se realizó audiencia de imputación de cargos por el presunto delito de FUGA DE PRESOS, los cuales no fueron aceptados por el procesado MORALES HUEPA.-..."

"Se allegó oficio S-2020/DISPO-ESTPD-29.25 mediante el cual el Subintendente Edwar Felipe Anzola Acero, comandante de la patrulla de Vigilancia de San Sebastián de Mariquita - Departamento de Policía de Tolima dio cuenta de la aprehensión del penado MORALES HUEPA el 17 DE OCTUBRE DE 2020 aproximadamente a las 22:40 horas, en la dirección carrera 7 con calle 7, frente al establecimiento comercial Buenos Aires Bar, barrio El Carmen del Municipio de Mariquita - Tolima".

"En consecuencia, este Despacho revocó el sustituto concedido y decidido tenerle como tiempo cumplido de privación de la libertad desde el 28 DE OCTUBRE DE 2013 hasta el 17 DE OCTUBRE DE 2020, decisión que fue confirmada íntegramente por el juzgado fallador, mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022".

Señaló que "Sobre el particular, se ofrece aclarar que, la detención preventiva tiene vigencia hasta el sentido del fallo, como quiera que en el caso en particular este despacho claramente informó que solo se tendría como tiempo cumplido de privación de la libertad hasta el 17 de octubre de 2020."

Cita como jurisprudencia los autos CSJ AP, JULIO 2017, RAD. 49734, CSJ AP, 9 ago. 2017, rad.50861; igualmente el fallo en Sede de Tutela dentro del radicado 676484 del 3 de septiembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar; citas éstas que nada tienen que ver en relación con la petición elevada por el suscrito, y que hace relación con el reconocimiento de detención física de 24 meses en prisión domiciliaria.

Continuando en su análisis señaló lo siguiente: "Bajo tales apreciaciones, la continuación de la detención domiciliaria a la que alude el señor **MORALES HUÉPA** no es procedente, como quiera que este Despacho proferió una decisión que determinó el tiempo cumplido de libertad hasta la fecha de la revocatoria, decisión que fue notificada y según consta en el paginaria, fue objeto de recurso, siendo confirmado por segunda instancia en su integridad."

Aspecto este que desde ningún punto de vista legal, puede aceptarse, toda vez que el suscrito no se encontraba en libertad, estaba precisamente privado de su libertad en **PRISIÓN DOMICILIARIA**, pues esta figura jurídica, solamente hace referencia a cambio de ubicación de la prisión **INTRAMURAL**, para continuar privado de su libertad en cumplimiento de su pena, en su **DOMICILIO**.

Refirió en su decisión igualmente el señor Juez de Penas que, "Abonado que era deber igualmente del condenado atender las ordenes que este despacho emitió en su contra y al ser conocedor de la decisión en que se le revocó la prisión domiciliaria, además, tampoco existe una manera de verificar que en efecto el interno permaneció en su lugar de residencia, todo lo contrario, es evidente que el penado evadió los compromisos adquiridos al momento de concederle la prisión domiciliaria y el cual conllevó a la revocatoria del subrogado."

Que, "se aclara que respecto de la documentación aportada por el penado en cuanto a las certificaciones del disfrute administrativo, no es correcto afirmar que este Despacho no realizó ninguna restricción, pues bien este despacho ordenó por Centro de Servicios remitir copia de la decisión proferida por este Despacho, razón por la cual el centro carcelario era conocedor de la decisión proferida por esta jurisdicción, abonado a que a esta dependencia nunca se allegaron reporte de visitas a domicilio y más lo anterior estos certificados no pueden afirmar que el penado permaneció en su domicilio durante el tiempo solicitado."

Todas las negrillas fuera de contexto, para resaltar su contenido y ser tenidas en su momento procesal oportuno.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Al respecto el suscrito **RECURRENTE**, muestra su inconformidad con las argumentaciones planteadas por el Juez que vigila el cumplimiento de mi pena, Juez quinto (5) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., pues en su análisis trae a relación varias situaciones relacionadas con la fuga del suscrito de su lugar de residencia, pero se le olvido hacer alusión a que el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en sentencia proferida el 31 de julio del presente año (2023), investigo en mi contra el delito de **FUGA DE PRESOS**, por el cual fui aprehendido el día 17 de octubre del año 2020 en el Municipio de Mariquita Tolima, proceso en el cual realice un preacuerdo y de acuerdo a éste fui condenado a una pena de 24 meses de prisión, pero nunca estuve a disposición de esta autoridad y por cuenta del mentado proceso **FUGA DE PRESOS**.

Por el contrario, después de mi captura por FUGA DE PRESOS, siempre estuve a disposición del Juzgado 5 de Penas, y hasta la fecha en la que me fue revocada la PRISIÓN DOMICILIARIA, y que continúe allí en mi domicilio, privado de mi libertad y a disposición de Juzgado 5 de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

No entiendo la razón por la cual no quiera el Despacho reconocer mi situación de privación de libertad en domiciliaria con posterioridad a la fecha de la revocatoria de la misma, pues lo justo y necesario era que el INPEC me trasladara desde mi lugar de residencia al centro penitenciario, y que diga ahora que desconoce si continúe dando cumplimiento a la prisión Domiciliaria en mi lugar de residencia, y que las certificaciones expedidas por el INPEC en relación con mis permisos administrativos de 72 horas, que disfrutaba cada mes desde el mes de octubre del año 2020 al mes de octubre del año 2022 fecha de aprehensión, no sean aceptadas porque no son generadoras de prueba fehaciente del cumplimiento de mi prisión domiciliaria, pues le tocaría entonces al señor Juez entrar a denunciar una falsedad documental contra el INPEC.

Ahora bien, por mi error cometido en el mes de octubre del año 2020, al haberme ausentado o evadido de mi domicilio sin permiso o autorización alguna por parte de la autoridad competente, infringiendo nuevamente la Ley Penal conducta punible de FUGA DE PRESOS, he sido sancionado hasta cuatro (4) veces por el Estado Colombiano en cabeza de los Juzgados.

- **En primer lugar fui sancionado y condenado a una pena de prisión de 24 meses, por parte del Juzgado 43 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Mariquita Tolima, proceso que se adelantó sin preso y por el delito de FUGA DE PRESOS.**
- **En Segundo Lugar, el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vigía del cumplimiento de mi pena, me sanciona nuevamente REVOCANDOME el sustituto Penal de la Prisión Domiciliaria.**
- **En Tercer Lugar, el Mismo Despacho Judicial, me sancionado por los mismos hechos suspendiéndome los PERMISOS ADMINISTRATIVOS de hasta 72 horas.**
- **Y en Cuarto Término el mismo Estrado Judicial, me quita tiempo físico de cumplimiento de de pena en prisión domiciliaria en término de 24 meses desde el mes octubre del año 2020 al mes de octubre del año 2022.**

Con lo anterior quiero significarle al señor Juez que le corresponda resolver en Segunda Instancia este recurso de alzada, que me han vulnerado mis derechos de conformidad con el **principio NON BIS IN IDEM**, que es un derecho fundamental del derecho penal, el cual indica que: "Un sujeto no podrá ser sancionado dos veces por la comisión de los mismos hechos, y tiene como finalidad la de proteger

a los ciudadanos de no ser juzgados o penalizados más de una vez por un hecho punible, en mi caso en concreto, he sido sancionado cuatro (4) veces por el mismo hecho, el primero como ya lo anuncie fue la pena impuesta por el delito de FUGA DE PRESOS y las otras tres (3) sanciones lo fueron dentro del proceso penal por el cual me encontraba en prisión domiciliaria pagando o descontando mi pena y a disposición del Juzgado 5 de Peas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., quien me revoca el **SUSTITUTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** concedido, posteriormente y dentro del mismo proceso me sancionado quitándome el permiso Administrativo de hasta 72 horas que venía disfrutando y por último me quita tiempo físico de mi prisión domiciliaria en cantidad aproximada a los 24 meses.

Este principio o sea el Non Bis Ídem tiene dos dimensiones el material y el procesal y están directamente relacionados con los principios de legalidad y proporcionalidad.

Para que se pueda calificar el Non Bis Ídem es necesario que concurren tres identidades, la subjetiva, la fáctica y la causal, la primera de ellas el sujeto afectado es el mismo con independencia de la persona acusadora, órgano o autoridad que lleve adelante el juicio y concurrencia o no de otros acusado.

La identidad fáctica es que los hechos que motivan el juicio deben ser los mismos, y el de Identidad causal, también conocida como identidad de fundamento en el Derecho Penal implica la imposibilidad de ocurrencia de medidas sancionadoras cuando responden a una misma naturaleza.

Los tipos que surgen de la clasificación de non bis ídem son dos: el material y el procesal.

Material

Es la **prohibición de recaer en una duplicidad de sanciones** en los casos en que las tres identidades (subjetiva, fáctica y causal) se presenten.

Esto implica que no se pueden aplicar dos preceptos penales para castigar un mismo hecho donde concurren las tres identidades y que tampoco es posible que aquel sea castigado también en orden a una sanción de otra naturaleza, como puede ser la administrativa.

Procesal

La otra dimensión del non bis ídem tiene que ver con los procesos judiciales. Una misma conducta que haya vulnerado las normas vigentes **no puede ser juzgada por el orden jurisdiccional y el administrativo.**

Conclusión

El principio de non bis idem deriva del principio de legalidad y proporcionalidad promulgados en la Constitución Española y en contenidos en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen. En virtud del mismo, **un sujeto no podrá ser juzgado y sancionado dos veces por el mismo hecho delictivo.**

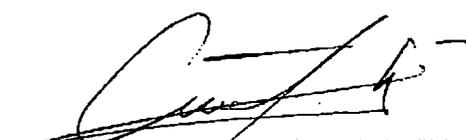
Su aplicación funciona como una **garantía a la libertad al otorgar seguridad jurídica en sus dos dimensiones:** la material, por la cual ningún sujeto podrá recibir un doble castigo por una conducta ilícita, y la procesal, que asevera que un mismo individuo no puede ser procesado dos veces por el mismo hecho.

En síntesis, señor Juez de segunda Instancia, solicito en razón a lo anterior, se tenga en cuenta mi argumentación sustentadora de mi recurso de apelación y se profiera por parte de su Despacho a mi favor, decisión de fondo, en la cual se disponga REVOCAR la decisión apelada, esto es el auto interlocutorio No. 1583 proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con fecha diciembre 5 de 2023 y en su defecto se ordene al mismo RECONOCERME como cumplimiento de pena los 24 meses que estuve en prisión domiciliaria desde el mes de octubre de 2020 al mes de octubre de 2022, toda vez que el principio de non bis ídem ha sido vulnerado en contra de mis derechos de LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Con estos argumentos, dejo sustentado, mi **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto dentro de los dentro de los términos legales.

Agradeciendo de antemano, la atención que la presente le merezca, y en espera de su pronta respuesta favorable.

Cordialmente,



ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA
C. C. No. 1.030532.716
T.D. No. 78.696
NUI. 812818
Patio ERE 1 KM. 5 VIA USME
Penitenciaria COMEB La Picota Bogotá D. C.



URGENTE-9678-J05-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583 - ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/12/2023 12:03

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (257 KB)

RECURSO DE APELACION - ALVARO ENRIQUE MORALES.pdf;

De: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 11:28 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583 - ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA

Cordialmente,



ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS
Subsecretaría Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 14:13

Para: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583 - ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 6
Correo: ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
BOGOTA

De: David Valencia <legal.ajur@gmail.com>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 11:58

Para: Juzgado 05 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583 - ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA

Buenos días

Mediante el presente correo electrónico se envía solicitud de RECURSO DE APELACIÓN contra auto interlocutorio No. 1583 de fecha diciembre 05 de 2023, a favor del señor ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA con cédula No. 1.030.532, recluso en el establecimiento carcelario COBOG LA PICOTA de la ciudad de Bogotá.

Se anexa documento en pdf